



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 015

(03 de junio de 2021)

"Por medio de la cual se decide sobre unos recursos acumulados de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra la inscripción No. 13753 de fecha 30/03/2021, con el cual se inscribió Nombramiento de Revisor Fiscal"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 30 de marzo de 2021, bajo el número de inscripción 13753 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto "*Nombramiento Revisor Fiscal*", correspondiente a la Noticia "*Nombramiento Revisor Fiscal Principal*", consignada en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P., con NIT. 800.169.470-7 y No. de matrícula 18333.

SEGUNDO: Que el día 30 de marzo de 2021, por medio del correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co el señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.416.176, en calidad de accionista de SERVAF S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro enunciado.

TERCERO: Que en virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica expidió el día 31 de marzo de 2021, comunicado de admisión del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y comunicando a las partes (**DIEGO RAMIREZ OSORIO**, en calidad de Representante Legal de SERVAF S.A. E.S.P. y por sus intermedio al señor **ALVARO TORRES CADENA**, en calidad de Gerente Suplente y Representante Legal del momento; **JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS**, en calidad de Revisor Fiscal Principal y al señor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, en calidad de Presidente de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 059 de 28 de julio de 2020) para que en el término de cinco (05) días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

CUARTO: Que el día 08 de abril de 2021 mediante radicado CCFE21-741* el señor **JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS**, descorrió el traslado del recurso interpuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**.

QUINTO: Que el día 08 de abril de 2021, mediante correo electrónico mediante radicado CCFE21-758* el señor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, descorrió el traslado del recurso interpuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**.

SEXTO: Que el día 09 de abril de 2021, mediante correo electrónico el señor **DIEGO RAMIREZ OSORIO**, descorrió el traslado del recurso interpuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

SÉPTIMO: Que el día 15 de abril de 2021, por medio del correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co el señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.329.172 de Bogotá D.C., en calidad de accionista de SERVAF S.A. E.S.P., también interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro enunciado, indicando que el 13 de abril había solicitado los documentos inscritos en el Acto de Inscripción No. RM 09-13753 de 30 de marzo de 2021, con el objetivo de ejercer el derecho fundamental de impugnación y apelación sobre lo consignado en el Acta de Asamblea No. 059 de 28 de julio de 2020, sin que se le hubiese dada respuesta a su solicitud.

OCTAVO: Que el día 16 de abril de 2021, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, admitió y acumuló el recurso interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES, concediéndole dos (02) días para que pudiera ampliar la exposición de hechos, pruebas y definir sus pretensiones. Así mismo corrió traslado a las partes (Carlos Enrique Serrano Arciniegas – Diego Ramírez Osorio – Álvaro Torres Cadena, Luis Antonio Ruiz Cicery y José David Garzón Riveros), para que en el término de cinco (05) días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

NOVENO: Que transcurridos los dos (02) días concedidos al señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES** para ampliar el recurso interpuesto, el recurrente no allegó más información.

DÉCIMO: Así las cosas, este despacho procederá revisar los argumentos y material probatorio presentados por los recurrentes, junto con los descargos aportados por la contraparte, pronunciándonos únicamente sobre aquellos que tengamos competencia de analizar de acuerdo con la facultades que les asiste a las Cámaras de Comercio.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad en con lo expuesto por los recurrentes

Así las cosas, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la Inscripción 13753 de 30 de marzo de 2021, correspondiente al acto "**Nombramiento Revisor Fiscal**" con el cual se inscribió el nombramiento del Revisor Fiscal Principal señor **JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS** de la Empresa SERVAF S.A. E.S.P., que se resumen y exponen de la siguiente manera:

En el escrito del primer recurrente argumenta:

CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS:

"(...)"

1. El día 18 de diciembre del 2020, bajo Resolución No. 81498 la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió **REVOCAR** el Acto de Inscripción No. 13018 del 27 de agosto de 2020,

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

correspondiente al nombramiento del Revisor Fiscal y suplente de la empresa SERVAF S.A. E.S.P., agotando con ello la "vía gubernativa" respecto de la inscripción del Acta de Asamblea No. 059 del 28 de julio de 2020, por cuanto el acto administrativo se encuentra en firme.

2. *El 15 de enero de 2021, fue radicado un documento en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, cuyo objetivo fue solicitar nuevamente la inscripción del Acta de Asamblea No. 059 del 18 de julio del 2020 de la empresa SERVAF S.A. E.S.P., acta que como ya se mencionó fue objeto de decisión de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá y la Superintendencia de Industria y Comercio bajo Resolución No. 81498 del 18 de diciembre de 2020.*
3. *El 18 de enero del 2021, bajo Acto de Inscripción No. RM 09-13488-1, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió nuevamente a realizar la inscripción del Acta de Asamblea No. 059 del 18 de julio de 2020, sin dar cumplimiento al trámite establecido en el numeral 1.14.2.3 del Capítulo I del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, que la Cámara de Comercio de Florencia no otorgó los dos (2) días hábiles para hacer la oposición; por el contrario procedió a realizar la inscripción del Acta de Asamblea No. 059 del 28 de julio del 2020. Adicionalmente la Cámara de Comercio para el Caquetá procedió a REVOCAR este acto de inscripción mediante resolución No. 008 del 17 de marzo del 2021 puesto ya había sido agotada la vía gubernativa.*
4. *Ahora bien, la Cámara de Comercio para el Caquetá decidió nuevamente realizar la inscripción No. RM 09-13753-1 del 30 de marzo del 2021 la cual ha sido resuelta en múltiples ocasiones. La decisión de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá resulta improcedente a la luz del ordenamiento jurídico vigente, pues con esta nueva "vía gubernativa" se está transgrediendo el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto el control formal de legalidad del Acta de Asamblea No. 059 del 28 de julio de 2020 ha sido objeto de decisión por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y el acto administrativo se encuentra en firme, razón por la cual la Cámara de Comercio de Florencia no puede abrir nuevamente una situación jurídica (o "vía gubernativa") que ya ha sido objeto de decisión, por cuanto una nueva decisión por parte de cualquier autoridad estaría revocando directamente un acto administrativo que se encuentra en firme.*

En el escrito del segundo recurrente se argumenta:

CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES:

No se tienen argumentos que analizar, por cuanto, una vez concedidos los dos (02) días para que el recurrente ampliara la exposición de hechos, motivos y pruebas, no llegó a éste despacho documento para su análisis.

Argumentos de la Contraparte:

➤ José David Garzón Riveros:

"(...) Nótese señora Directora, que el recurrente se pronuncia en referencia a una actuación anterior sobre un registro totalmente diferente al que se encuentra actualmente mi inscripción, ello desde ya, daría suficiente argumento para rechazar de plano el recurso, toda vez que la situación fáctica atacada se funda en un acto distinto al que me otorga derechos.

La Dirección jurídica de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, mediante el Acto Administrativo de AbstenciónmCCFS21-40 de fecha 15 de enero del año 2021, rechazó de plano la inscripción del Acto de Responsabilidad Social consignada en el Acta Extraordinaria de Asociados No. 059 de fecha 28 de Julio de 2020.

Ahora bien, la Superintendencia de Industria y Comercio, recientemente y mediante recién Resolución No. 12081 de fecha 2021-03-10, ORDENÓ a la Cámara de Comercio de Florencia, revocar el anterior acto de abstención de registro y dentro de sus consideraciones estipula que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, puede efectuar el estudio del acta Extraordinaria Accionistas, ejerciendo de manera integral el control de legalidad conforme lo prevé la Ley, y una vez



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

analizados los documentos, decidir sobre la procedencia o no de la inscripción en el registro mercantil.

Igualmente la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció mediante la “resolución 78403 de 2020, por la cual se resuelve un recurso de apelación” y manifiesta “Sobre el particular, es pertinente mencionar que el control de legalidad que realiza el ente cameral, se predica de cada una de las solicitudes que se presenten, por lo que la Cámara de Comercio antes de realizar la inscripción debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales dispuestos en la ley para el efecto, tales como, quórum y mayorías conforme a las constancias que obren en el Acta que se presentó y si se ajustan a derecho deberá proceder el registro. Así las cosas, el Acto Administrativo de inscripción NO. 13010 del 21 de agosto de 2020 del libro IX del Registro Mercantil, corresponde a un nuevo acto administrativo, frente al cual esta superintendencia se pronunciará en esta instancia, no obstante, si los recurrentes consideran que el actuar del ente cameral no se ajustó a derecho podrán presentar las acciones respectivas consagradas en el ordenamiento jurídico para el efecto”.

Conforme a lo anterior, se procedió a radicar ante la cámara de Comercio la solicitud de registro del acto de nombramiento de revisor fiscal principal, contenido en el cuerpo del mismo documento al que supuestamente según el recurrente, se le agotó la vía gubernativa y del cual una vez cumplidos los requisitos formales del documento sujeto a Registro, la Cámara de Comercio de Florencia, procedió a efectuar la correspondiente inscripción, la cual es objeto de recurso por parte del señor CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCNIEGAS.

De los anteriores argumentos en Derecho y del breve repaso, los motivos de inconformidad del recurrente con el acto administrativo impugnado y bajo criterios de la sana crítica, observamos que el punto confrontado resulta motivo suficiente y legal para denegar la inscripción de la decisión adoptada por la Asamblea EXTRAORDINARIA de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. puesto que ésta cumplió con las exigencias legales y estatutarias para tomarse.

En éstos términos, descorro el traslado concedido por ese despacho respecto del recurso interpuesto por el inconforme, relacionado con el acto de inscripción individualizado al inicio del presente escrito, PETICIONANDO A ESA OFICINA RECHARLO POR TORNARSE AJENO AL CONTENIDO MATERIAL DEL ACTO INSCRITO Y SUBSIDIARIAMENTE, SOLICITO DESESTIMAR SUS PRETENSIONES EN LA EVENTUALIDAD QUE SU DESPACHO DECIDA DARLE TRÁMITE AL RECURSO (...)”

LUIS ANTONIO RUIZ CICERY:

“(…)

1. El oficio al que hace alusión el recurrente presentado el 15 de enero de 2021 que buscaba solicitar nuevamente la inscripción del Acta de Asamblea No. 059 del 18 de julio del 2020, fue rechazado de plano por La Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, mediante el Acto Administrativo de Abstención CCFS21-40 de fecha 15 de enero del año 2021.
2. Posteriormente la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 12081 de fecha 2021-03-10, ORDENÓ a la Cámara de Comercio de Florencia RVOCAR el Acto Administrativo de Abstención CCFS21-40 de fecha 15 de enero del año 2021, y en dicha providencia determinó que la Cámara de Comercio de Florencia puede efectuar el estudio del Acta No. 59 de fecha 28 de julio de 2020 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas y realizar el control de legalidad y conforme a ello decidir sobre la procedencia de la inscripción en el registro mercantil.
3. De ahí que, una vez efectuado el estudio del Acta No.59 de fecha 28 de julio de 2020 y verificado que este cumplía con los requisitos formales que la Ley consagra, la cámara de comercio de Florencia Caquetá, procedió a expedir el Acto Administrativo que se presume legal.
4. Con todo encontramos que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la cámara de comercio expidió el Acto de Inscripción NO. RM No. 09-1373-1 del 30 de marzo de 2021 en desconocimiento de la Resolución No. 81498 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que no le asiste vocación de prosperidad alguna del recurso interpuesto (...).



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

DIEGO RAMIREZ OSORIO:

"(...)

Como conclusión debe dejarse indemne la inscripción efectuada No. 13753 de 30 de marzo de 2021, debido a que los argumentos esgrimidos en los recursos son infundados y escapan de la órbita de control de las Cámaras de Comercio.

Respecto del Derecho de oposición, el mismo esta únicamente y exclusivamente encabeza del titular de la información, en el sub lite, de la sociedad, la cual se encuentra representada por su Gerente o quien haga sus veces, por tanto, es él en representación de la persona jurídica, el único que podría alegar su vulneración, en el sub examine es la propia sociedad -titular de la información- que solicita se inscriba dicho nombramiento, por lo tanto, no hay violación alguna a la prerrogativa legal.

En tratándose del agotamiento de la vía administrativa otrora vía gubernativa, se debe señalar que según la Doctrina sentada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, ha señalado en decisión reciente que:

"Sobre el particular, es pertinente mencionar que el control de legalidad que realiza el ente cameral, se predica de cada una de las solicitudes que se presenten, por lo que la Cámara de Comercio antes de realizar la inscripción debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales dispuestos en la ley para el efecto, tales como, cumplimiento de los requisitos formales dispuestos en la ley para el efecto, tales como convocatoria, quórum y mayorías conforme a las constancias que obren en el Acta que se presentó y si se ajustan a derecho deberá proceder al registro.

Así las cosas, el Acto Administrativo de Inscripción No. 13010 del 21 de agosto del Libro IX del Registro Mercantil, corresponde a un nuevo acto administrativo, frente al cual esta Superintendencia se pronunciará en esta instancia, no obstante, si los recurrentes consideran que el actuar del ente cameral no se ajustó a derecho podrán presentar las acciones respectivas consagradas en el ordenamiento jurídico para el efecto" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Consecuentemente con la Doctrina en cita, cada solicitud debe ser analizada y constituye un nuevo trámite, respecto del cual no es aplicable agotamiento alguno, ello no solo por lo precado, sino también, en el entendido que es el juez al que le corresponde determinar la legalidad material de las decisiones accionarias, su anulación o su ineficacia. En suma, de presentarse una nueva solicitud de registro, la misma debe surtir al corresponder a un nuevo acto de registro, tal como lo ha señalado la Superintendencia de Industria y Comercio en su doctrina (...)"

Sobre las pretensiones:

El recurrente solicita REVOCAR el Acto de Inscripción No. RM 09-13753-1 del 30 de marzo del 2021, en tanto que, quienes recorren el traslado solicitan declarar la improcedencia del recurso de reposición, como la no concesión del recurso de apelación y en consecuencia mantener incólume la decisión tomada por ésta cámara de comercio en el acto administrativo No. RM 09-13753-1 del 30 de marzo de 2021 mediante el cual rechaza la inscripción del Revisor Fiscal de la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P y por parte de SERVAF S.A. E.S.P., la confirmación de la inscripción efectuada.

Que para resolver sobre el caso concreto, ésta Oficina Jurídica, realizara un análisis conjunto de los argumentos de las partes, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:



Código SC-3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Circular 015 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando establece que *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará."*

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

"(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)”

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*

Que en tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto **a convocación y quórum.** Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Artículo 427 del Código de Comercio derogado por la Ley 222 de 1995, artículo 68)

Así también, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, prescribe en cuanto quórum, deliberación y toma de decisiones, que la asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior y las decisiones se tomaran por mayoría de los votos presentes.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por los recurrentes y los accionados, se tiene que no existe discusión en cuanto a los requisitos de forma como parte del control de legalidad que deben superar las actas donde constan las decisiones sujetas a registro, por lo cual éste despacho no realizará ningún pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, encuentra éste despacho que la discusión se centra en el determinar si era procedente o no que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; inscribiera el nombramiento del Revisor Fiscal Principal cuando los actos sujetos a Registro que constan en el Acta No. 059 de 28 de julio de 2020 ya se habían agotado la Vía Gubernativa (Sede Administrativa), según lo resuelto por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá en Resolución No. 027 de 04 de diciembre de 2020 y por la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 81498 de 18 de diciembre de 2020.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Para resolver el cuestionamiento, se realizará un repaso por los antecedentes a la inscripción No. 13753 de 30 de marzo de 2021, sobre Nombramiento de Revisor Fiscal Principal abordando registros anteriores que constan en el Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, así:

Que la Reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., corresponde a una reunión desarrollada de forma virtual.

Que mediante Resolución No. 027 de 04 de diciembre de 2020, éste despacho resolvió Revocar la Inscripción No. 13140 de fecha 05/10/2020, correspondiente al acto “*Acción Social de Responsabilidad*”, consignada en el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 059 de 28 de julio, celebrada por la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., con NIT. 800.169.470-7, con fundamento en que no se pudo verificar el establecimiento del quórum para deliberar, como quiera que dichos apartes eran ilegibles, lo cual afectó el control de legalidad.

Que mediante Resolución No. 81498 de 18 de diciembre de 2020, al decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Inscripción No. 13018 de 27 de agosto de 2020, correspondiente al nombramiento del Revisor Fiscal y Suplente, respectivamente, de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., el cual consta en acta No. 059 de 28 de julio de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas; la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió Revocar el Acto Administrativo por cuanto no cumplió con los requisitos formales, pues al ser una reunión no presencial debía estar suscrita por el representante legal, firma que no se encontró en el acta y cuya exigencia formal incide directamente en el valor probatorio y cuya ilegibilidad de ciertos apartes del acta impidió ejercer el control formal de legalidad del documento.

Que así las cosas, para la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; se agotó la Vía Gubernativa, (Sede Administrativa) para los actos sujetos a registro Nombramiento de Revisor Fiscal y Acción Social de Responsabilidad, los cuales constan en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020.

Que posteriormente; la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., solicitó nuevamente la inscripción del Revisor Fiscal Principal,

Que el día 18 de enero de 2021, bajo el número de inscripción 13488 de 18 enero 2021, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto “*Nombramiento Revisor Fiscal Principal y Suplente*”, consignado en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P., con NIT. 800.169.470-7 y No. de matrícula 18333.

Que mediante la Resolución No. 008 de 17 de marzo de 2021, el ente cameral decidió revocar la Inscripción No. 13488 de 18 enero 2021, en el entendido de que el Acto Administrativo se encontraba en firme, se había agotado la Vía Gubernativa y en salvaguarda del Principio de Seguridad Jurídica, en el cual indicó:



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

“(…)

Se encuentra entonces que la inscripción objeto de estudio a través de éste recurso ya había sido revisada en Sede Administrativa y se encontraba en firme de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 que establece la Conclusión del Procedimiento Administrativo [...]

En éste aparte es importante indicar que el Registro corresponde al número que se le otorga al Acto que se inscribe que en el caso concreto corresponde a un nombramiento que deviene de una decisión que quedó consignada en un acta que debe cumplir con ciertas formalidades, en tal sentido; lo importante aquí no es el número sobre el cual se realiza el registro sino de dónde provino la decisión para que naciera a la vida jurídica.

Así las cosas, se tiene que el nombramiento provenía de una decisión que tomó la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P., y que se encuentra contenida en el Acta No. 059 de 28 de julio 2020, la cual debía reunir ciertos formalismos, los que fueron analizados tanto por la Cámara como por la Superintendencia para encontrar que no cumplía con dichos presupuestos, lo que dio lugar a la revocatoria del Registro.

Que al encontrarse en firme la Resolución No. 81498 de 18 de diciembre de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Apelación en contra de la inscripción No. 13018 de 27 de agosto de 2020, que tuvo bajo su cargo el estudio de los formalismos que debía contener el Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, para proceder al registro de la decisión ahí contenida, correspondiente al nombramiento del Revisor Fiscal se encuentra que no procede el Registro de ese mismo nombramiento bajo otro número de Registro por encontrarse en firme la decisión de su revocatoria con lo cual se agotó la Actuación Administrativa y en salvaguarda del Principio de Seguridad Jurídica dentro del ordenamiento jurídico colombiano (...)

Que el 15 de enero de 2021, SERVAF S.A. E.S.P., solicitó la inscripción del Acto “Acción Social de Responsabilidad”, consignada en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, y bajo el entendido del Agotamiento de la Sede Administrativa, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, emitió el Acto de Abstención No. CCFS21-40, con el cual rechazó de plano la inscripción del acto solicitado.

Que dicho Acto de Abstención No. CCFS21-40 de 15 de enero de 2021, fue objeto de interposición de Recurso de Apelación, el cual concedió la entidad cameral y corrió traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 12081 de 10 de marzo de 2021, resolvió el Recurso de Apelación en contra del Acto de Abstención No. CCFS21-40 de 15 de enero de 2021, revocando el mismo bajo las siguientes consideraciones:

“(…) En conclusión, le asiste razón al recurrente al afirmar que presentó una nueva solicitud, pues este Despacho evidencia los siguientes elementos: i) Se presenta con mayor legibilidad el Acta No. 59 del 28 de julio de 2020, circunstancia que puede ser subsanable y que fue objeto de la revocatoria realizada en la Resolución No. 27 del 4 de diciembre de 2020 expedida por la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ; ii) El Acta se encuentra firmada por el Representante Legal y iii) se amplían los sujetos sobre los cuales se pretende inscribir la acción social de responsabilidad, la cual inicialmente se inscribió de manera parcial contra CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES y CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS. De estos elementos, la Cámara de Comercio se enfrenta ante una nueva solicitud sobre la cual se debe agotar todo el procedimiento estipulado para su respectivo registro, por lo tanto, la causal de devolución no tiene sustento legal.

Conforme a lo expuesto, le corresponde a la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, efectuar el estudio del Acta No. 59 del 28 de julio de 2020 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, ejerciendo de manera integral el control de legalidad conforme lo prevé la ley, y una



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

vez analizados los documentos decidir sobre la procedencia o no de la inscripción en el Registro Mercantil.

Ahora bien, es importante señalar que la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, dentro del control de legalidad que efectúe, tenga en cuenta en su totalidad las disposiciones previstas por el Gobierno Nacional en el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020, sobre las reuniones no presenciales, así como verificar que el número de acciones suscritas y presentes en la reunión correspondan con el número de acciones suscritas que reposan en el Registro Mercantil y que el acta sea legible en su integridad (...).

Es importante mencionar que dicho Acto Administrativo, fue notificado a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, el día 23 de marzo de 2021, cuando ya la entidad cameral había expedido la Resolución No. 008 de 17 de marzo de 2021, que dio lugar a la Revocatoria de la inscripción 13488 de 18 enero 2021, sobre el registro del acto “*Nombramiento Revisor Fiscal Principal y Suplente*”.

Evidencia éste despacho que de acuerdo a la exposición que realiza la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 12081 de 10 de marzo de 2021, el Acta No. 059 de 28 de julio de 2021, en ésta nueva solicitud cumple con los presupuestos legales para superar el control de legalidad por cuanto el documento se presenta con mayor legibilidad, se encuentra firmada por el representante legal y se amplía los sujetos procesales sobre los cuales se pretendía inscribir la Acción Social de Responsabilidad.

Que consecuencia, estima éste despacho que le corresponde a la Cámara de Comercio tramitar el registro de ésta nueva solicitud sobre los actos que constan en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020, por corresponder a un nuevo registro que reúne las formalidades para pasar el Control de Legalidad, como quiera que las deficiencias objeto de revocatoria en oportunidades anteriores fueron subsanadas con la presentación del documento mucho más legible y con la firma del señor ÁLVARO TORRES CADENA, Representante Legal (S) de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en la Resolución No. 12081 de 10 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio...

...RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el Registro No. 13753 de 30 de marzo de 2021, correspondiente al Acto “*Nombramiento Revisor Fiscal*” y Noticia “*Nombramiento Revisor Fiscal Principal*”, consignada en Acta No. 059 de 28 de julio de 2020 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P., con NIT. 800.169.470-7 y No. de matrícula 18333.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, señores **CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.416.176 de Bogotá, al correo electrónico: caensear@gmail.com; al señor **CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.172 de Bogotá D.C. al correo electrónico: caensemo@hotmail.com;

TERCERO: Notificar de la presente resolución al señor **DIEGO RAMIREZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.587 expedida en Bogotá en calidad de Gerente Principal de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., a los





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

correos electrónicos: servaf@servaf.com.co y servafsaesp@servafsaesp.com.co y por su intermedio a los señores **ALVARO TORRES CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.043 de Florencia, en calidad de Gerente (S), al señor **JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.329.707 de El Paujil, en calidad de Revisor Fiscal Principal, al correo electrónico: dagarivi@gmail.com y al señor **LUIS ANTONIO RUÍZ CICERY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.683.329, en calidad de Presidente de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 059 de 28 de julio de 2020, al correo electrónico: despacho@florencia-caqueta.gov.co

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio; para que ésta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los tres (03) días del mes de junio de 2021.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1